

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

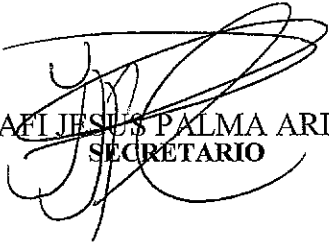
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 004 2006 01363	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JORGE LUIS - MORALES ROSADO	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR PARA QUE REALICE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	24/04/2019	1
20001 33 31 003 2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR PARA QUE REALICE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	24/04/2019	1
20001 33 31 002 2010 00545	Acción de Reparación Directa	YESENIA MARIA BOLAÑOS HURTADO	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE EJECUTADA DE LOS DOCUMENTOS PARA COMPENSAR CRÉDITO ALLEGADOS POR LA EJECUTANTE	24/04/2019	1
20001 33 31 002 2011 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDIALELIS LARA SEVERICHE	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	24/04/2019	1
20001 33 31 002 2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR PARA QUE REALICE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2013 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA- TERMINO 10 DÍAS-	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2013 00267	Acción de Reparación Directa	JOSE TRINIDAD CRIADO RINCON	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES DE LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2013 00611	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO EMIRO - ALVARADO BOLAÑOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem A LA DRA. DAZA REDONDO ILIANA ROSA DE LA SEÑORA MARIA CENITH ANGEL OROZCO	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DELCREDITO REALIZADA POR EL PROFESIONAL UNIVERISTARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00342	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto SE DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019	24/04/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA LOPEZ CALDERON	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ EMPAZ-	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00064	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES DE LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO REALIZADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR PARA QUE REALICE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:30 AM	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00213	Acción de Reparación Directa	LISETH JOHANNA AGUILAR CACERES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL BOLETIN INTERNO DE LA POLICIA 157 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2015- POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS- VENCIDO LOS CUALES SE LE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEIDA CECILIA - SURMAY AGUIRRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JAVIER GOMEZ JARABA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. VISTA A FOLIO 98-100 CUD- POR EL TÉRMINO 03 DÍAS-- VENCIDO LOS CUALES SE LE CORRE TRASLADO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION	24/04/2019	1
20001 33 33 001 2018 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO - MENDOZA RINCON	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:35 AM	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2018 00246	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto REVOKA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019, Y, EN SU LUGAR, ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019, EN SU LUGAR, SE CONTINUA CON SU TRAMITE	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2018 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES RINCON URIBE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Ordena dejar sin efecto un auto DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019, Y EN SU LUGAR SE ORDENA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2018 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA PAEZ MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Ordena dejar sin efecto un auto DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019, Y, EN SU LUGAR, ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE ESTE PROCESO	24/04/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00085	Acciones de Tutela	ROBINSON CONTRERAS ANGARITA	INPEC	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ	UNIVERSIDAD PÓPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda	24/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00112	Conciliación	LUIS ANTONIO ORTEGA JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/04/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 25 DE ABRIL DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

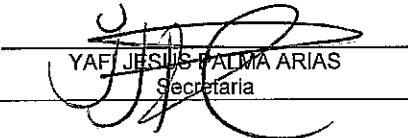
Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-31-002-2006-01363-00
Demandante	Jorge Luis Morales Rosado
Apoderado	Dr. Jairo Alberto Maldonado Martínez
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Se comisiona al Contador de Tribunal Administrativo del Cesar

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y objetada por la ejecutada, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, realice la liquidación del crédito del presente proceso.

Notifíquese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 DE ABRIL de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAF JESUS PALMA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

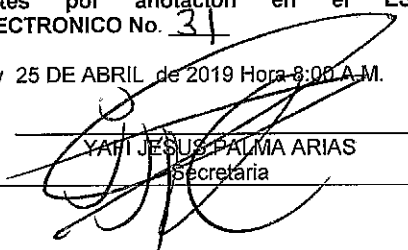
Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-31-002-2010-0489-00
Demandante	Jhon Esneider Gallego y Otros
Apoderado	Dr. Raúl Adolfo Gutiérrez Maya
Accionado	Nación – Policia Nacional
Asunto	Se comisiona al Contador de Tribunal Administrativo del Cesar

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, realice la liquidación del crédito del presente proceso.

Notifíquese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31
Hoy 25 DE ABRIL de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	ARLENYS ADELINA LÓPEZ IBARRA y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicado	20001-33-31-002-2010-00545-00 – 2010-00564- 00
Asunto	Traslado

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de compensación del crédito insoluto a devolver a la ejecutada; el DESPACHO

DISPONE

PRIMERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de la parte ejecutada – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL los documentos de compensación del crédito allegados por la apoderada ejecutante a fin de se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO ☒ No
Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2011-00204-00
Demandante	ANDIALELIS LARA SEVERICHE
Apoderado	MARÍA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	Aprobación de liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito actualizada realizada por el Profesional Universitario G 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar, en cumplimiento a la Comisión ordenada en este proceso mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, no fue objetada por las partes, y partiendo que la misma está acorde a derecho, por estar en armonía con la obligación contenido en la providencia judicial que se ejecuta¹, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

En consecuencia, la liquidación del crédito actualizado del presente proceso asciende a la suma de (\$ 26.609.930,74).

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito del proceso ejecutivo promovido por ANDIALELIS LARA SEVERICHE en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, realizada por el Profesional Universitario G 12 del honorable Tribunal Administrativo del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La liquidación del crédito actualizado del presente proceso asciende a la suma de (\$26.609.930,74),

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

¹ Sentencia de fecha 24 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

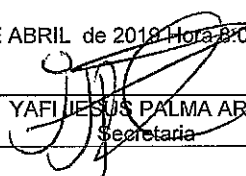
Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-31-002-2012-00139-00
Demandante	Julio María Simanca Beleño y Otros
Apoderado	Dra. Fermín Sánchez Noriega
Accionado	Municipio de Agustín Codazzi, Cesar
Asunto	Se comisiona al Contador de Tribunal Administrativo del Cesar

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, realice la liquidación del crédito del presente proceso.

Notifíquese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 DE ABRIL de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ RADA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR-
Radicado	20001-33-31-002-2013-00074-00
Asunto	Traslado de Excepción

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR-, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION propuesta por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR, CORRASE TRASLADO a la parte demandante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicado al presente caso en virtud del principio de integración normativa.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Dra. DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía nro. 49.723.683, y T.P. Nro. 205-669 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No
Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00267-00
Demandante	Mariluz Anillo Martínez
Apoderado	Claudia Patricia Lema Felizzola
Demandado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo DE López
Asunto	Traslado

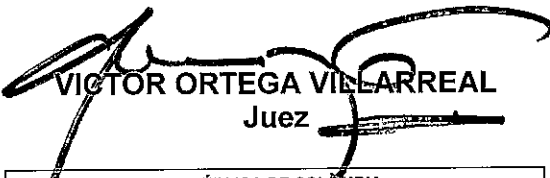
En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó una nueva la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la nueva liquidación del crédito del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

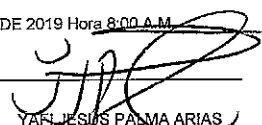
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

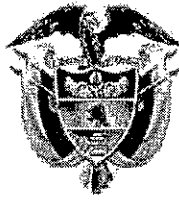

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YARI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00611-00
Demandante	Ricardo Emiro Alvarado Bolaño
Apoderado	Dr. Cesar Augusto Carmona Mendinueta
Accionado	Universidad Popular del Cesar
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

Se encuentra el Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, cuyo título basamento de ejecución se trata de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción, a fin de decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita el pago a cargo de la Universidad Popular del Cesar de la condena en costas contenida en la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado: 2013-00611, confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2017, y liquidada mediante auto de fecha 17 de enero de 2018; Documentos que fueron acompañados a la demanda, los cuales constituyen título ejecutivo, al tenor de lo dispuestos en el art. 297 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho, mediante providencia del 07 de febrero de 2019, libra mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada hasta la cuantía de las costas liquidadas y aprobadas; y el día 14 de febrero del año que avanza, lo notifica a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje de datos dirigidos al buzón respectivo de notificaciones judiciales de dichas entidades:

juridica@unicesar.edu.co; dacaabogadosltda@yahoo.es; afhenao@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; (folios 43-47 lb).

Así mismo, se le corre traslado a la parte ejecutada por el término común de 25 días dispuesto en el art 612 de la Ley 1564 de 2012 y de manera continua del término del traslado de la demanda de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el art 442 de la misma obra, los cuales vencieron el día 08 de abril de 2019 (folio 48 lb)-

No obstante, la parte ejecutada no contestó la demanda, como tampoco formuló las excepciones enlistadas en el art. 442 Inc 2° ejusdem.

En este orden, y ante el silencio de la parte ejecutada, a quien se le garantizó el debido proceso para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a las pretensiones de la demanda, sin hacerlo; el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., **SEGUIRÁ ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

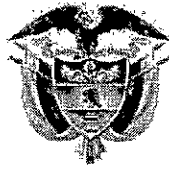
Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO en contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-31-002-2015-00351-00
Demandante	MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Auto designa nuevo Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que la parte interesada allegó a este proceso la publicación del edicto emplazatorio de la señora MARIA CENITH ANGEL OROZCO, en el periódico el Tiempo, ordenado mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2018 y como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, dicho emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas emplazadas, este despacho, designará curador Ad Litem.

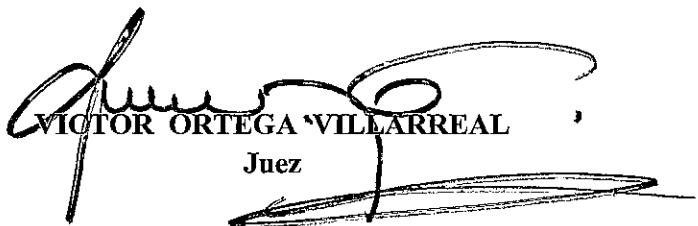
Atendiendo a lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad Litem a la Dra. DAZA REDONDO ILIANA ROSA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.719.621 abogada en ejercicio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de la señora MARIA CENITH ANGEL OROZCO en calidad de Litis Consorte Necesario del presente proceso.

Se advierte al tenor del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase;


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00509-00
Demandante	Virgilio Alfonso Sequeda Martínez
Apoderado	En nombre propio
Demandado	FIDUPREVISORA S.A. y Otra
Asunto	Traslado

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito actualizada del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

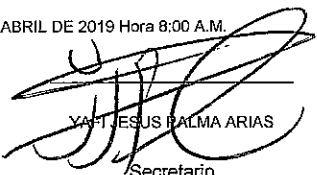
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____
Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YANIR JESUS PALMA ARIAS
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF	MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	KELLY PAOLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS
APODERADO	CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RAD:	20001-33-33-002-2016-00342-00 (acumulado 008-2016-00656-00)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa respecto a la irregularidad detectada en la providencia de fecha 07 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó acumular a este proceso el medio de control de Reparación Directa promovido por ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, radicado: -008-2016-00656-00, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,

bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"¹

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"

En el presente caso, es oportuno aplicar el precepto anterior a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario del despacho, en el auto de fecha 07 de febrero de 2019, se ordenó la acumulación de este proceso con el medio de control de Reparación Directa promovido por ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, radicado: -008-2016-00656-00, tramitado en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, cuando la oportunidad para su acumulación había precluido al tenor de lo dispuesto art 148 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el art 148 de la Ley 1564 de 2012, aplicado en este proceso por remisión expresa del art 306 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de dos (02) o más procesos que se encuentren en la misma instancia procede cuando además de que se deban tramitar por el mismo procedimiento y que se configure o presente algunos de los siguientes presupuestos: (i) que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda (ii) que las pretensiones sean conexas y partes recíprocas o (iii) que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; que no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial, tal como se desprende de su numeral 3° que reza:

"Art 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1° (...)

3° Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

Es de resaltar que la norma referida establece un límite temporal para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, – hasta antes de fijar fecha de audiencia inicial- por consiguiente, una vez se señale fecha y hora para dicha diligencia, fenece la oportunidad para la acumulación de los procesos en virtud del principio de oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la fecha en que se ordenó la acumulación de los procesos- 07 de febrero de 2019-, ya había fenecido la oportunidad para hacerlo, en razón a que dentro del medio de control de Reparación Directa radicado: 008-2016-00656- ya se había realizado inclusive la audiencia inicial de que trata el art 180 de la Ley 1437 de 2011- tal como se desprende del acta No 108 vista a folio 205 del expediente; por consiguiente, no era procedente su acumulación

En este orden, y atendiendo que las decisiones judiciales ilegales no atan al juez, el Despacho dejará sin efectos la providencia de fecha 07 de febrero de 2019; y, en su lugar, continuará tramitando el proceso rad. 2016-00342-00 de manera individual y ordenará devolver el proceso rad: 2016- 00656-00 al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar para que continúe con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto de fecha 07 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continúese el trámite del proceso radicado: **2016-00342-00** de manera individual.

TERCERO: DEVUELVA el proceso radicado: 008- 2016-00656-00 al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	<i>PATRICIA LOPEZ CALDERON</i>
Demandado:	<i>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ</i>
Radicación:	<i>20001-33-33-002-2016-00350-00</i>
Asunto:	

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que el despacho comisorio No. 020 fecha remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar debidamente diligenciado, incorpórese el mismo al presente proceso.

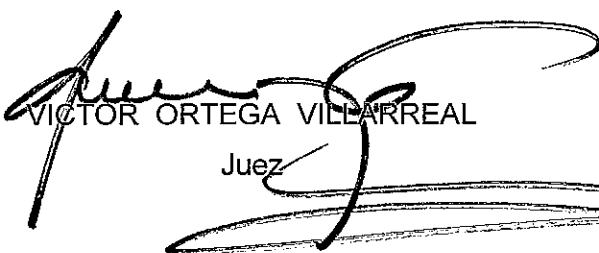
En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se han allegado al expediente las demás pruebas ordenadas en audiencia del 03 de Octubre de 2018, se procede a REITERARLAS, por tanto:

REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ, para que:

- Allegue copia autentica del manual de funciones de los empleados de la plata de personal de la empresa.
- Allegue certificación de los salarios que son cancelados a los empleados de planta de la empresa de Servicios Públicos de la Paz - EMPAZ E.S.P y además se relacione que prestaciones sociales le eran canceladas y el valor de las mismas durante los años 2011 a 2015.

Se concede un término de veinte (20) días para contestar.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00064-00
Demandante	Miriam Campo Quintero
Apoderado	Álvaro David Castilla Núñez
Demandado	UGPP
Asunto	Traslado

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito actualizada del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

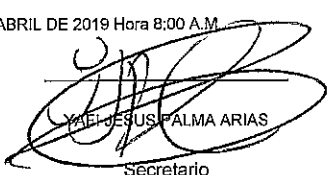
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.



Yael Jesús Palma Arias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

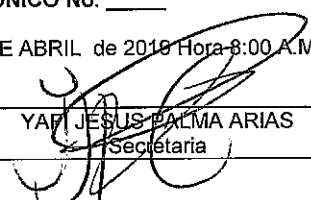
Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2017-00114-00
Demandante	William Eduardo Trujillo Maldonado y Otros
Apoderado	Dr. Bladimir Benjumea Murgas
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Se comisiona al Contador de Tribunal Administrativo del Cesar

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y objetada por la ejecutada, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, realice la liquidación del crédito del presente proceso.

Notifíquese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 DE ABRIL de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

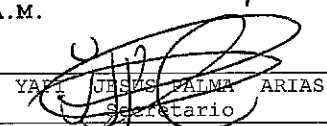
Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00171-00
Demandante	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
Apoderado	Jaime Alberto Mendoza Rincón
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, es pertinente fijar fecha de audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011, para el día 06 de Junio de 2019 a las 8:30 am, Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31	
Hoy 25/26/19 8:00 A.M.	Hora
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

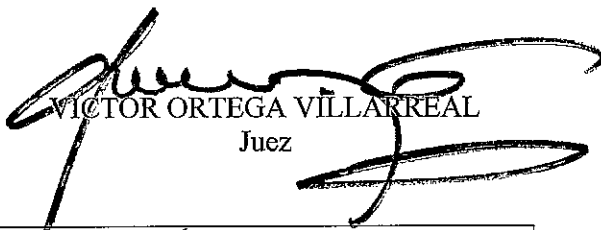
Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

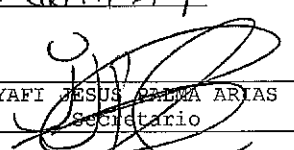
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-003213-00
Demandante	LISETH JOHANNA CACERES
Apoderado	Dr. Ricardo Andrés García Pena
Accionado	NACION - MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el Departamento de Policía Nacional allegó al plenario el boletín interno de policía 157 de fecha 07 de Junio de 2015 visible a folios 264 - 277 Cud, por tanto incorpórese al expediente la prueba documental relacionada y córrase traslado de la misma a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que estime controvertirla o tacharla de falso, para efectos de cerrar el periodo probatorio.

De conformidad a lo expuesto vencido el plazo anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO COONOTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31 Hoy 25-26-19 Hora 8:00 A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE
APODERADO	CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00294-00

I. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

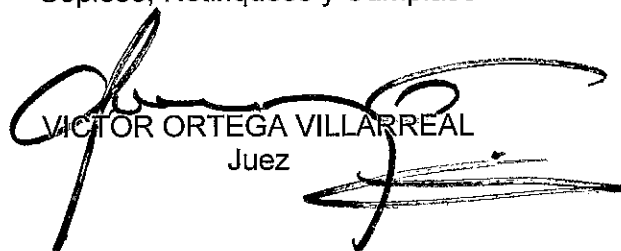
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

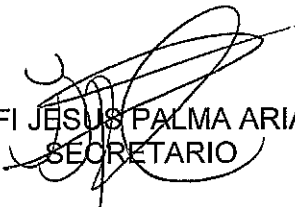
REF:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE
APODERADO	CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00294-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.445.927
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 1.505.927

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.505.927 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

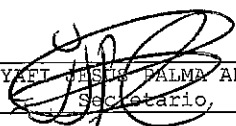
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-00328-00
Demandante	CESAR JAVIER GOMEZ JARABA
Apoderado	Dra. Beatriz Carreño Paba
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó respuesta de la FIDUPREVISORA S.A., como prueba ordenada por este despacho en audiencia de fecha 10 de Abril de 2019 visibles a folios 98 - 100 Cud., por tanto incorpórese al expediente la prueba documental relacionada y córrase traslado de la misma a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que estime controvertirla o tacharla de falso, para efectos de cerrar el periodo probatorio.

De conformidad a lo expuesto vencido el plazo anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO COONOTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31 1260/119 Hoy 25/abr/19 Hora 8:00 A.M.
 YEFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

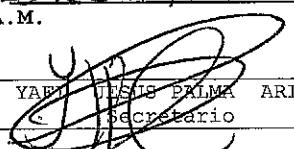
Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-0001-00
Demandante	JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON
Apoderado	Jaime Alberto Mendoza Rincón
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, es pertinente fijar fecha de audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011, para el día 06 de Junio de 2019 a las 8:35 am, Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31	
Hoy 25/26/19	Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	20001-33-33-002-2018-00246-00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Apoderado	SANTIAGO ALFREDO PEREZ SOLANO
Demandado	MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR
Asunto	Se deja sin efectos el auto que termina el proceso por desistimiento tácito

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto admisorio de demanda, con el fin de que se revoque y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

En síntesis los argumentos del recurrente se sustenta en que el auto admisorio de demanda no indicó el número de convenio de la cuenta judicial donde se debía hacer la consignación de los gastos ordinarios del proceso; que una vez se obtuvo, se procedió el día 15 de marzo del año que avanza, a consignar dichos gastos, adjuntando el recibo de recaudo de convenios del Banco Agrario de Colombia, por la suma de (\$70.000).

Al respecto, el Despacho advierte que la parte recurrente al acompañar con el presente recurso la consignación de los gastos ordinarios realizada en la cuenta judicial del Banco de Agrario de Colombia dentro del término de ejecutoria de la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, permite concluir que su querer o voluntad es la de continuar con el trámite de este proceso, desvirtuando cualquier intención de desistir de esta acción.

En este sentido, la honorable Sección Primera¹, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

justicia de la parte demandante, revocará la providencia fecha 11 de marzo del año que avanza, y, en su lugar, continuará, con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, se

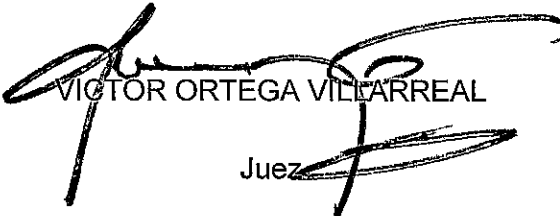
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.047.382.629 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Ministerio del Interior, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00349-00
Demandante	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MORALES
Apoderado	CLARENA LÓPEZ HENAO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Asunto	Se deja sin efectos el auto que termina el proceso por desistimiento tácito

El despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de marzo del año que avanza, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido dentro de su ejecutoria la carga procesal de consignación de gastos ordinarios por parte de la demandante.

En efecto, el Despacho, luego de haber requerido¹ a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios ordenado en la admisión de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2018, y de no haberse acreditado el cumplimiento de dicha carga dentro del término de 15 días dispuesto en esa providencia, profirió decisión judicial de fecha 11 de marzo de los presentes, mediante la cual termina el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito², de conformidad a lo dispuesto 178 de la Ley 1437 de 2011. Providencia notificada por Estado Electrónica el día 12 de marzo de 2019-

Sin embargo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, el día 14 de marzo de 2019, dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, allegó al plenario la consignación de los gastos ordinarios para efecto de que se continúe con el trámite de notificaciones de este proceso, lo que deja entrever que no es su voluntad desistir de esta acción o medio de control.

Al respecto, la honorable Sección Primera³, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

¹ Auto de fecha 13 de febrero de 2019-

² Folios: 33 al 34 lb.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

En este orden, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos la providencia fecha 11 de marzo del año que avanza, y, en su lugar, continuará con el trámite procesal correspondiente-

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00384-00
Demandante	ANA MERCEDES RINCON URIBE
Apoderado	CLARENA LÓPEZ HENAO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Asunto	Se deja sin efectos el auto que termina el proceso por desistimiento tácito

El despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de marzo del año que avanza, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido dentro de su ejecutoria la carga procesal de consignación de gastos ordinarios por parte de la demandante.

En efecto, el Despacho, luego de haber requerido¹ a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios ordenado en la admisión de la demanda de fecha 16 de octubre de 2018, y de no haberse acreditado el cumplimiento de dicha carga dentro del término de 15 días dispuesto en esa providencia, profirió decisión judicial de fecha 11 de marzo de los presentes, mediante la cual termina el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito², de conformidad a lo dispuesto 178 de la Ley 1437 de 2011. Providencia notificada por Estado Electrónica el día 12 de marzo de 2019-

Sin embargo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, el día 14 de marzo de 2019, dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, allegó al plenario la consignación de los gastos ordinarios para efecto de que se continúe con el trámite de notificaciones de este proceso, lo que deja entrever que no es su voluntad desistir de esta acción o medio de control.

Al respecto, la honorable Sección Primera³, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

¹ Auto de fecha 13 de febrero de 2019-

² Folios: 27 al 28 lb.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

En este orden, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos la providencia fecha 11 de marzo del año que avanza, y, en su lugar, continuará con el trámite procesal correspondiente-

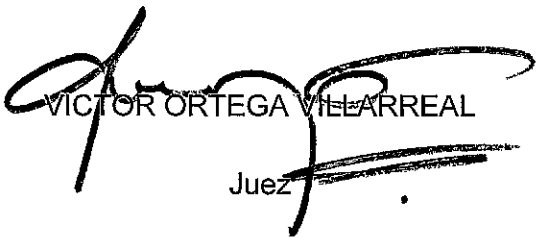
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00387-00
Demandante	MARLENE MARIA PAEZ MENESES
Apoderado	CLARENA LÓPEZ HENAO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Asunto	Se deja sin efectos el auto que termina el proceso por desistimiento tácito

El despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de marzo del año que avanza, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido dentro de su ejecutoria la carga procesal de consignación de gastos ordinarios por parte de la demandante.

En efecto, el Despacho, luego de haber requerido¹ a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios ordenado en la admisión de la demanda de fecha 16 de octubre de 2018, y de no haberse acreditado el cumplimiento de dicha carga dentro del término de 15 días dispuesto en esa providencia, profirió decisión judicial de fecha 11 de marzo de los presentes, mediante la cual termina el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito², de conformidad a lo dispuesto 178 de la Ley 1437 de 2011. Providencia notificada por Estado Electrónica el día 12 de marzo de 2019-

Sin embargo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, el día 14 de marzo de 2019, dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, allegó al plenario la consignación de los gastos ordinarios para efecto de que se continúe con el trámite de notificaciones de este proceso, lo que deja entrever que no es su voluntad desistir de esta acción o medio de control.

Al respecto, la honorable Sección Primera³, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

¹ Auto de fecha 13 de febrero de 2019-

² Folios: 28 al 29 lb.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

En este orden, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos la providencia fecha 11 de marzo del año que avanza, y, en su lugar, continuará con el trámite procesal correspondiente-

Por lo anterior, se

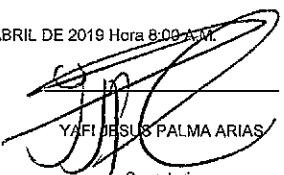
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

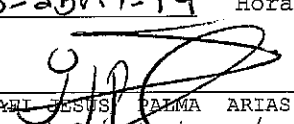
Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Tutela
Accionante: ROBINSON CONTRERAS ANGARITA
Demandado: INPEC - USPEC - FIDUPREVISORA S.A.
Radicación: 20001-33-33-002-2019-0085-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>31</u>
Hoy <u>25-26-19</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00110-00
Demandante	EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ
Demandado	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Asunto	Inadmisión

VISTOS

El día 29 de Marzo de 2019, correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovido contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en cuyo texto de la demanda persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2135 del 02 de Octubre de 2018, expedida por el rector de la Universidad Popular del Cesar por medio del cual se declara el incumplimiento del convenio 145 de fecha 26 de Agosto de 2016 suscrito por el señor Edgardo José Remicio Díaz.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 166 *ibídem* consagra taxativamente los anexos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

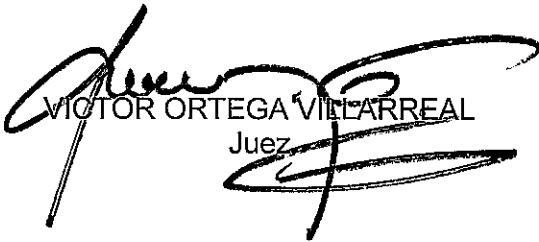
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

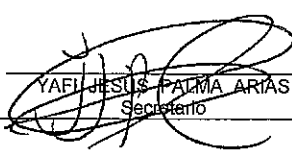
Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso el poder allegado con la demanda, NO relaciona con detalle lo que se pretende indicando con precisión la finalidad del mandato conferido, para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y los traslados de la demanda.

RESUELVE

- 1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juri_lex@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u> Hoy <u>25/26/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFU JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril del año dos mil Diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Actor: LUIS ANTONIO ORTEGA JIMENEZ

Apoderado: Dr. Carlos Arturo Sepulveda Sánchez

Solicitado: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Radicación: **20001-33-33-002-2019-00112-00**

Asunto: **Improbar Conciliación**

RESUMEN FÁCTICO:

El señor LUIS ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, confirió poder al doctor CARLOS ARTURO SEPULVERA SANCHEZ, con el objeto de solicitar e inicie y lleve hasta su terminación los tramites de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL; la cual fue dirigida contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

La Solicitud de conciliación correspondió por reparto fue la No 10 Judicial I administrativa de Bogotá – radicación SIAF No 31140; la cual en su respuesta indica la imposibilidad de acceder al a designación de Agente Especial en consideración al factor de competencia territorial evitando así la inasistencia de la entidad convocada en razón a que el " incremento a la fecha -súpera- la capacidad de respuesta de la entidad" y así evitar la concentración de asuntos similares al pretendido en la ciudad de Bogotá de esta manera la remite por competencia territorial.

La Procuraduría 75 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición, siendo programada el día Once (11) de diciembre del 2018, para la celebración de dicha audiencia la cual no se llevó a cabo ya que aduce el apoderado que no cuenta con parámetro alguno del comité de conciliación; en donde se suspende la audiencia en atención a la postura de las partes y lo expresado anteriormente se reprograma la fecha para la respectiva diligencia.

El día dos (02) de abril del 2019, procede la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual había sido suspendida en dos ocasiones.

La solicitud de conciliación versa, sobre el reconocimiento y pago de *"reajuste, reliquide y pague año a año la pensión de invalidez que viene devengando en el grado de agente ® de la Policía Nacional"*.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial N° 097 1-19 de fecha dos (02) de Abril de 2019, celebrada en la Procuraduría 75 judicial I Administrativa de Valledupar - Cesar, conciliaron las pretensiones, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.268.696,67), a favor de la convocante.

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio” (subrayado fuera de texto).*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 75 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

Que el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes correspondió al siguiente:

“Se le concede el uso de la palabra al apoderado de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: la Policía Nacional mediante agenda 009 del 20 de marzo de 2019, decide CONCILIAR y propone cancelarle al convocante la suma de \$4.268.696,67. De la misma forma indica que, frente al presente caso, en el mismo parámetro la jurisprudencia de las precipitadas cortes ha establecido que es más favorables para los demandantes dentro de esta clase de procesos de reajuste pensional, lo consagrado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicando el IPC establecido en el régimen especial basado en el principio de oscilación; es de indicar que las demás consideraciones están expuestas en el parámetro en mención. (Adjunto el acta 009 del 20 de marzo de 2019 en cuatro folios) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto propuesta conciliadora”.

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige, la exigencia de una obligación en contra de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. y un crédito a favor del señor LUIS ANTONIO ORTEGA JIMENEZ cual consta en:

No.	Prueba Documental	Folio
1	Derecho de petición, dirigida al Director de la Caja General de la Policía.	Ver Folio 5-6 Cud.
2	Oficio respuesta consecutivo No 062894/ARPRE-GRUPE 1.10	Ver Folios 7 Cud.
3	Copia de la resolución No 000436 de fecha 23 de abril de 2000 de 1994 expedida por el director de la Policía Nacional.	Ver Folio 8-9 Cud.
4	Constancia lugar geográfico	Ver Folios 10 Cud.

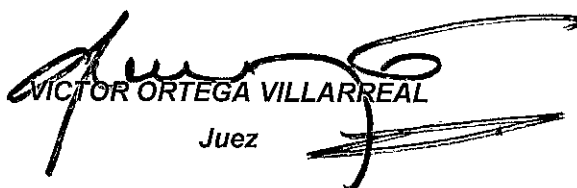
En este orden de ideas, podemos observar que del material probatorio arrimado al plenario visibles a folios 05 - 14, y del contenido del acuerdo conciliatorio que se pretende aprobar que NO aflora de manera evidente que la obligación es expresa, clara y exigible como quiera que en el mismo no se indica de forma clara el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 640/2001 por lo que se estima necesario IMPROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en acta No. 097 de fecha 02 de abril de 2019.

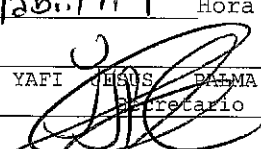
Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre LUIS ANTONIO ORTEGA JIMENEZ y El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Tal como reza en el acta No. 097 de fecha dos (02) de abril de 2019.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 31 Hoy 25/26.5/19 Hora 8:00 A.M.  YAFI JESUS PRIMA ARIAS Secretario

De lo anterior, el despacho considera que en el acuerdo en mención si bien existe un vacío en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, a la presente solicitud de conciliación le es aplicable lo descrito en el art. 192 del CPACA párrafo 2 expresado así: “las condena impuesta a entidades públicas consiste en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”